

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-011/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

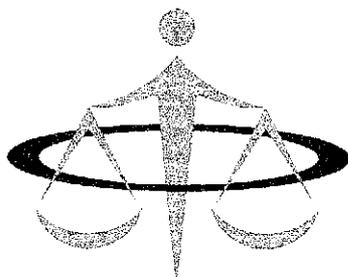
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG02/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual aprobó la solicitud presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	48

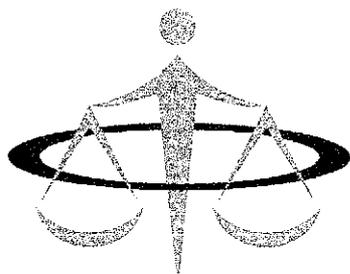


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

GLOSARIO

Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG02/2022	Acuerdo IEPC/CG02/2022, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.
Comisión de Partidos	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

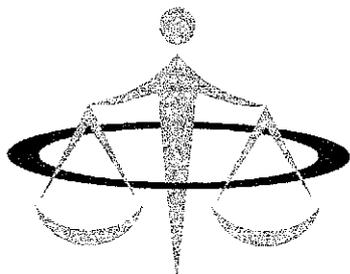
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la titularidad del poder ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.¹

2. Solicitud de registro. Con fecha dos de enero del año dos mil veintidós², los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para postular la candidatura a la gubernatura del Estado, en el marco del actual proceso electoral local.

¹Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

3. Dictamen de la Comisión de Partidos. Con fecha ocho de enero, la Comisión de Partidos aprobó, mediante dictamen identificado con la clave IEPC/PPyAP02/2022, la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD.

4. Acuerdo Impugnado. El diez de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo de clave IEPC/CG02/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango” para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, dentro del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

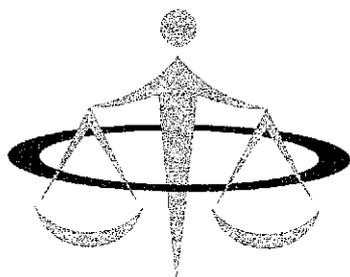
5. Juicio electoral. El catorce de enero, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietaria ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

6. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que comparecieron en calidad de terceros interesados el RSPD, el representante de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, el PT, y el PVEM.³

7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El dieciocho de enero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Turno. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-

³ Como se advierte del acuerdo de recepción de sus respectivos escritos, el cual obra a foja 000181 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

011/2022 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció en lo relativo a la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

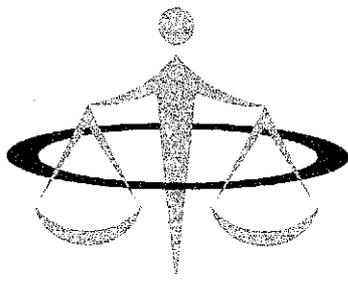
Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1, 130, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación en contra de un acto del Consejo General, consistente en el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

III. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos, se advierte que, dentro del expediente en análisis, comparecieron como terceros interesados el RSPD, el representante de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", el PT y el PVEM.

A dichos institutos políticos se les reconoce el carácter con el que acuden a esta instancia, en atención a que sus respectivos escritos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

comparecencia⁴ cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- 1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; precisan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.
- 2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

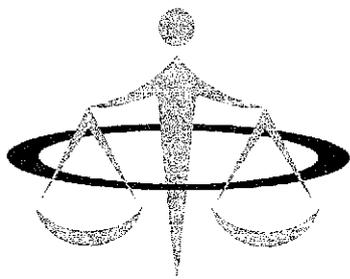
Esto es así porque de la cédula de fijación en estrados y la razón correspondiente,⁵ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de la hora uno del quince de enero, a la hora uno del día dieciocho de ese mismo mes.

Por lo que, si las comparecencias se formularon de forma respectiva por el RSPD, el representante de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", el PT y el PVEM, a las veintiún horas con veinticuatro minutos, veintiún horas con treinta y un minutos, veintiún horas con cincuenta y ocho minutos y veintidós horas con cinco minutos, del diecisiete de enero, resulta evidente sus promociones oportunas.

- 3. Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
- 4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, José Isidro Bertín Arias Medrano y Francisco Solórzano Valles, quienes comparecen en sus

⁴ Contenidos de foja 000045 a la 000179 del presente expediente.

⁵ Visibles de páginas 000065 a la 000066 del presente expediente.



calidades de representantes propietarios, respectivamente, del RSPD, coalición "Juntos hacemos historia en Durango", PT y PVEM. Esto en virtud de que así lo señala la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de los respectivos escritos de comparecencia.⁶

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

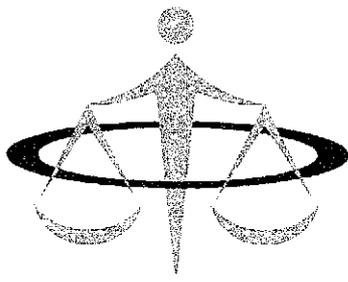
Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizarlas causales de improcedencia hechas valer por quienes comparecen en calidad de terceros interesados, así como por la autoridad responsable, a efecto de establecer si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo.

Del escrutinio exhaustivo de los respectivos escritos de comparecencia de los terceros interesados, así como del informe justificado rendido por la responsable, se advierte que todos son coincidentes en hacer valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico en el actor, prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

➤ Argumentos de los terceros interesados y de la autoridad responsable

Consideran que el PAN en ningún modo se ve afectado por los actos que reclama, en tanto que sus agravios tienden a la interpretación y aplicación de las normativas partidistas de los institutos políticos coaligados; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no le causa afectación al actor y que, en todo caso, los agravios serían planteamientos intrapartidistas; de modo que únicamente los militantes y órganos de los partidos coaligados podrían impugnar tal situación.

⁶ El cual se advierte a página 000181 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Robustecen sus anteriores consideraciones con la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

En esa virtud, solicitan a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decrete la actualización de la señalada causal de improcedencia y que, en consecuencia, se declare improcedente el presente medio de impugnación.

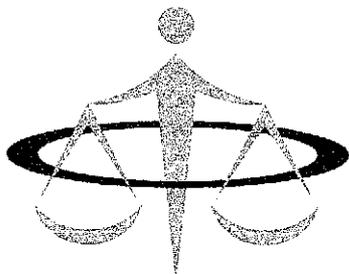
➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, por las razones que se expresan a continuación:

El acuerdo IEPC/CG02/2022 tuvo como finalidad aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado.

Por su parte, el partido político actor controvierte dicha determinación al estimar que, con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos preceptos legales y reglamentarios, así como los principios que rigen la materia electoral, particularmente los de legalidad, certeza y objetividad.

Por tanto, si bien el acuerdo controvertido deviene del análisis que realizó la autoridad responsable de cuestiones relativas a la autodeterminación y autorregulación intrapartidistas, también resulta evidente que lo que aduce el actor como motivo de su inconformidad, es la supuesta ilegalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local al aprobar el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

De ahí que el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CG02/2022, dada su calidad de entidad de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva no solo para los intereses de un instituto político en lo individual, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones legales y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido actor, ya que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**⁷, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

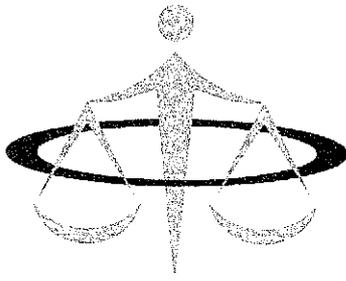
En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

representante propietaria; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, debido a que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en fecha diez de enero y la demanda se presentó el catorce de enero siguiente; de manera que la presentación de la demanda fue dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

En efecto, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del once al catorce de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

ENERO 2022				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
10	11	12	13	14
	Día 1	Día 2	Día 3	* Día 4 Interposición del juicio

- Fecha de emisión del acto impugnado

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PAN, toda vez que se trata de un partido político nacional, por tanto, el mismo se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Adla Patricia Karam Araujo, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata de la representante propietaria del PAN, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.⁸

d. Interés jurídico. Este requisito procesal también se encuentra colmado, ello en atención a lo razonado al estudiar la causal de improcedencia correspondiente, toda vez que los motivos de reclamo equivalen a una posible violación de disposiciones legales y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

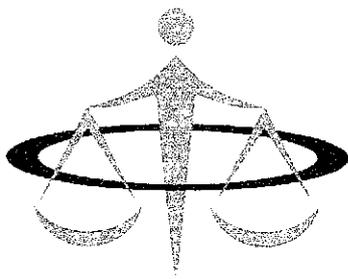
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁹

⁸ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000183, del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁰

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

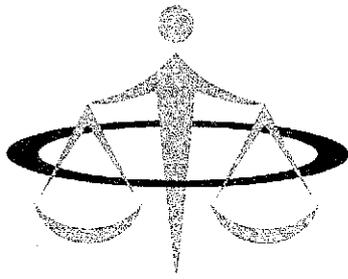
Así, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En esencia, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC/CG02/2022, vulneró los principios que rigen la función electoral, particularmente, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Lo anterior, pues estima que el Consejo General pasó por alto diversas irregularidades respecto de la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PT y el RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós; mismas que se sintetizan al tenor siguiente:

- a) Manifiesta que el Consejo General, de manera arbitraria, tuvo por acreditado al PVEM el cumplimiento a lo establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, ello pues no obran en el expediente las actas y listas de asistencia de la sesión del Consejo Político del Estado de Durango y del Consejo Político Nacional del PVEM, que acredite que los órganos internos del citado instituto político hayan aprobado el convenio de coalición.

¹⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

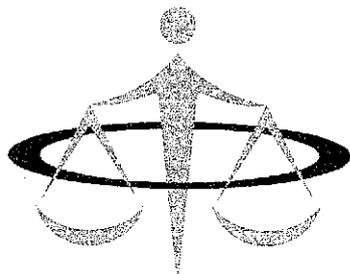
TEED-JE-011/2022

Aunado a que la responsable no realizó un estudio correcto y completo de los documentos remitidos por el PVEM, ya que la remisión de un acuerdo no exime la obligación contenida en el Reglamento de Elecciones en relación con el envío de las actas de las sesiones y sus respectivas listas de asistencia.

- b) Se agravia de la falta de legitimación del Consejo Político Estatal del PVEM ante el Consejo General, pues manifiesta que jamás se aprobó ni se tiene certeza de que dicha autoridad electoral haya tenido a la vista el acta del tres de diciembre del dos mil veintiuno, en la cual se aprobó al nuevo Consejo Político Estatal, motivo por el cual estima que no cuenta con legitimación para celebrar el convenio ahora impugnado.
- c) Considera indebida la delegación de facultades a favor del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a su vez a través de su Presidente y Secretaria General pueda acordar, suscribir, concretar, y en caso modificar convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier alianza partidaria en el ámbito local y federal con los partidos políticos nacionales y locales, así como la postulación y registro de candidaturas, además de acordar y convenir en los términos en que Morena participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas en procesos electoral.

Lo anterior, pues considera que en los términos establecidos en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, no se advierte que los haya autorizado para convenir convenios de colación, ni menos para ratificarlos.

- d) Estima que el convenio de coalición resulta nulo, derivado de que los órganos intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la autorización, no señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, así como los elementos esenciales para su correcta aprobación, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

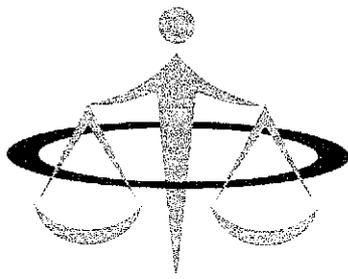
tipo de acuerdo de asociación y partidos políticos que participarían, considerando una aprobación generalizada que omite dichos elementos esenciales para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido estima el actor, que no basta que los órganos estatuariamente facultados determinen el objeto del acuerdo de coalición, expresen una voluntad genérica de coalición y deleguen la configuración a otros órganos intrapartidistas.

- e) Se agravia de la extemporaneidad consistente en que los órganos nacionales intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la aprobación de la coalición, hayan aprobado y ratificado el convenio a *priori*, generando violaciones al principio de certeza y seguridad jurídica. Pues estima que, a las fechas de aprobación y ratificación respectivas, era materialmente imposible que los órganos facultados conocieran el contenido del convenio, ni los participantes de aquél -máxime que el RSPD aún no contaba con su registro-, y que ello en todo caso, debió realizarse después del dos de enero, fecha del convenio de coalición
- f) Finalmente, considera que contrario a la sostenido por el Consejo General, el RSPD, no debe ser considerado como exento del supuesto contenido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos Políticos, en atención a que el citado instituto político acreditó su creación mediante el acuerdo IEPC/CG168/2021 emitido en fecha dieciséis de diciembre de la anualidad pasada, por lo cual está impedido para participar coaligado en el actual proceso electoral, por ser el primer proceso posterior a su registro.

2. Pretensión del actor

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado, ya que considera que la autoridad responsable al emitirlo, vulneró los principios que rigen la función electoral, ello al pasar por alto diversas irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

respecto de la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PT y el RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Fijación de la litis

Por tanto, en el presente asunto, la litis se constriñe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si, por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia.

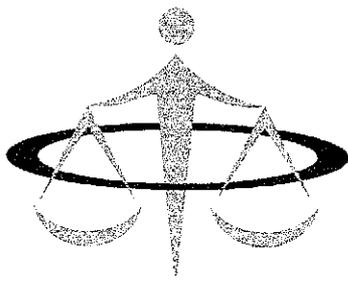
Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo controvertido.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado, al desestimarse los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor, ello de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Metodología de estudio

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹¹

En esas condiciones, una vez que se establezca el marco legal aplicable, se destinará un apartado exclusivo a cada instituto político para analizar las supuestas irregularidades que les son atribuidas en lo específico, con relación a las exigencias que establece la normativa electoral aplicable y estatutaria para la aprobación y registro del convenio de coalición, y asimismo, se precisará un apartado en el cual se analicen los agravios que el partido actor formuló de manera generalizada.

4.2. Marco legal

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco normativo que rige el tema de las coaliciones.

Constitución Federal

Artículo 41

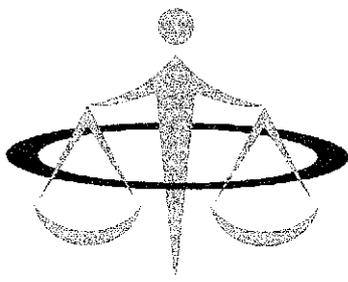
El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones

¹¹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley de Partidos

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

(...)

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

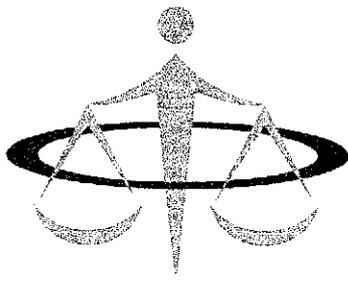
1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

(...)

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

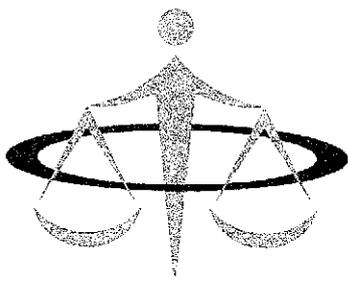
d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. Instituto Nacional Electoral 190

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del oplque corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

(...)

Artículo 280.

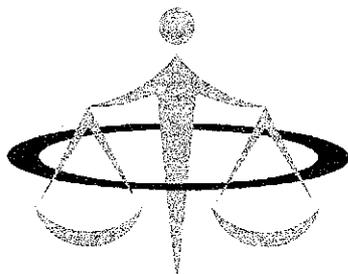
1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gobernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(...)

Ley Electoral

Artículo 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

(...)

4.3. Análisis de agravios

Primer apartado. Agravios específicos al PVEM

a) **Arbitraria acreditación de lo establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.**

Esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, consistente en estimar que el Consejo General de manera arbitraria, y sin un análisis completo y correcto de la documentación aportada por el PVEM, le tuvo por acreditado el requisito contemplado en el artículo 276,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones. Ello en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis minucioso del acuerdo controvertido¹² esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable luego de la revisión de la documentación presentada por el PVEM, detectó y estableció en el considerando XXII del referido acuerdo, que el citado instituto político no cumplía con el requisito establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

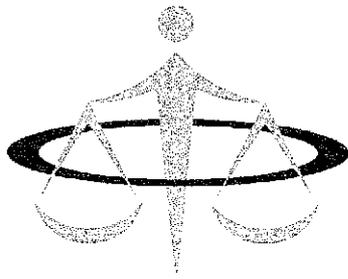
En razón de lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el requerimiento necesario a fin de que se proporcionara el original o copia certificada de las listas de asistencia, así como las actas respectivas de las sesiones del Consejo Político Estatal y Nacional, de fechas diez y doce de diciembre de la pasada anualidad.

En contestación al citado requerimiento, la responsable advirtió en el acuerdo impugnado, que el PVEM había manifestado en lo que interesa, lo siguiente:

“Si bien el reglamento de elecciones, señala otras modalidades, es importante señalar que es un tema interpretativo, y que lo acompañado al Convenio de Coalición por parte del Partido Político que represento, es más que relevante para cumplir lo mandatado por la norma en comento, de acuerdo a los estatutos de nuestro partido, por lo que este Instituto, cuenta con los elementos e información suficiente para dictaminar en sentido positivo, los acuerdos cuentan con firmas autógrafas de puño y letra de cada uno de los Consejeros Presentes, el día de la sesión, por lo cual hace a su vez de lista de asistencia, describe en el cuerpo del mismo cada etapa a desahogar del orden del día que se encuentra tanto en el acuerdo como en la convocatorias anexas, y si bien no se le denomina **ACTA** como tal, un **ACUERDO** se desprende de la decisión tomada de manera conjunta, mediante un proceso de deliberación, teniendo como consecuencia un resolutivo, que al final es lo que demuestra la voluntad de sus integrantes.”

Luego de ello, se advierte que la responsable determinó que del análisis integral del escrito presentado por el PVEM, vinculado con las constancias que

¹² Contenido en copia certificada a páginas 000196 a la 000229 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

obraban en el expediente, se advertía que el citado instituto político demostraba que fue su voluntad suscribir la alianza partidista, toda vez que los consejeros integrantes del Consejo Político Estatal y del Consejo Político Nacional emitieron los acuerdos identificados con las claves CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021, los cuales se encuentran debidamente firmados en original y fueron aprobados en las sesiones de fechas diez y doce de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, decretando en estos dicha voluntad para que el PVEM integre la coalición de mérito.

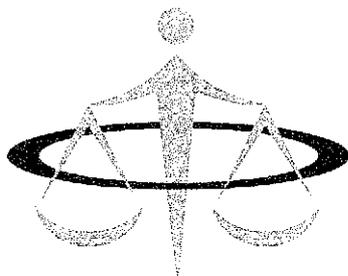
Con base en lo anterior, en primer término, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el actor, sí realizó un estudio completo y correcto de la documentación presentada por el PVEM, pues si bien quedó advertida la omisión de presentar aquellos documentos que literalmente fueran denominados “**ACTAS Y LISTAS DE ASISTENCIAS**”, lo cierto que es del análisis exhaustivo efectuado por la responsable, de los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021¹³, se llegó a la conclusión que se evidenciaba la voluntad de los integrantes de los órganos intrapartidistas del PVEM para integrar la coalición.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera correcta la interpretación efectuada por la responsable, toda vez que el fin que persigue el requisito establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, es acreditar que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, ello de conformidad con el numeral 1, del referido artículo.

Ahora bien, si de las constancias remitidas por el PVEM, consistentes en los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021¹⁴, se advierte que los

¹³ Contenidos en copia certificada a páginas 000269 a la 0000283 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁴ Contenidos en copia certificada a páginas 000269 a la 0000283 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás



órganos facultados según sus estatutos sesionaron y **aprobaron participar en coalición**, aunado que de su contenido se observa que **se hizo constar la asistencia de sus integrantes**¹⁵, así como **sus respectivas firmas, y el debido desarrollo de las sesiones**¹⁶, resulta evidente el cumplimiento de lo mandatado tanto por la Ley de Partidos en su artículo 89, numeral 1, inciso a), así como por el Reglamento de Elecciones en su artículo 276, numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso a).

Ya que si bien no se presentan los documentos bajo las denominaciones que establece el Reglamento de Elecciones como “**ACTAS Y LISTAS DE ASISTENCIA**”, lo cierto es que quedan demostrados los elementos requeridos por la citada normativa electoral, tales como la asistencia y desarrollo de las respectivas sesiones, cumpliendo por ello los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021, remitidos por el PVEM, como actas y listas de asistencias, ello derivado de los elementos contenidos y advertidos en los mismos. De ahí lo **INFUNDADO** del presente motivo de disenso.

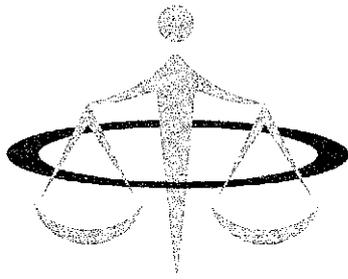
b) Falta de legitimación del Consejo Político Estatal del PVEM ante el Consejo General

A juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:

elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁵ Lo que se observa en el considerando A) del acuerdo CPEDGO-02/2021, a página 000269, así como en el considerando A) del acuerdo CPN-20/2021, a página 000273, del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁶ Lo cual se advierte del contenido de los acuerdos CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021, a páginas 000269 a la 000272, y 000273 a la 000283, respectivamente, del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Del análisis exhaustivo de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que, mediante oficio de fecha dos de enero¹⁷, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, se solicitó por parte de quienes se ostentaron como representantes de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y del RSPD, el registro del convenio de coalición al cargo de gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno- dos mil veintidós.

Por lo que respecta al PVEM, se observa que quien suscribió la citada solicitud de registro del convenio de coalición, fue el licenciado Javier Escalera Lozano, quien se ostentó como representante del citado instituto político ante el Consejo General. Carácter que se corrobora del contenido de la página oficial del IEPC, en el cual se le tiene por reconocido su carácter como representante suplente del PVEM.¹⁸

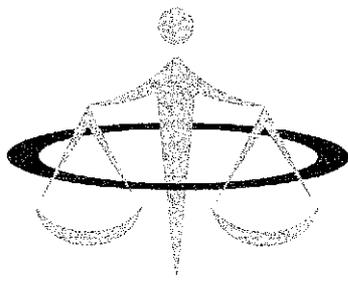
En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable no tenía la obligación de aprobar las determinaciones intrapartidistas respecto de la nueva integración del Consejo Político Estatal del PVEM u otorgarle legitimación ante la misma, ya que, en principio, quien suscribió la solicitud de registro del convenio coalición tiene debidamente acreditada su personalidad ante el Consejo General, lo cual es suficiente para la responsable.

Aunado a que si de las constancias remitidas por el PVEM, se advierte que mediante el acuerdo de clave CPN-20/2021¹⁹, el propio Consejo Político

¹⁷ Contenido a páginas 000230 a la 000232 del presente expediente. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁸ Carácter que se corrobora de la información contenida en la página oficial del IEPC, en el link siguiente: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/partidos_politicos. Mismo que constituye un hecho notorio de conformidad a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁹ Contenido en copia certificada a páginas 000273 a la 0000275 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Nacional aprobó el acuerdo de clave CPEDGO-02/2021²⁰, emitido por el Consejo Político Estatal, en el cual se aprueba contender en coalición, así como el autorizar al delegado especial que habría de suscribir el convenio respectivo, resulta evidente el reconocimiento por parte del órgano nacional de la conformación y determinaciones del Consejo Político Estatal del Estado de Durango.

En ese tenor, era suficiente para la autoridad responsable que quien suscribió la solicitud de registro del convenio de coalición tuviera debidamente acreditada su personalidad ante dicho Consejo General, así como que quien suscribió el convenio de coalición hubiera sido autorizado por el propio Consejo Político Nacional, situaciones que de conformidad a lo antes analizado acontecieron en la especie. De ahí que resulte **INOPERANTE** el argumento expuesto por el partido actor.

Segundo apartado. Agravio específico a Morena

c) Indebida delegación de facultades a favor del Comité Ejecutivo Nacional

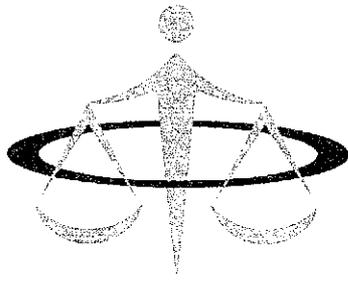
Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente disenso, por las consideraciones que enseguida se exponen:

En principio, debe decirse que la delegación de órganos competentes a órganos autorizados de un partido, ha sido reconocida por la Sala Superior²¹, al considerarse que dicha facultad se encuentra apegada al derecho constitucional, en atención al principio de auto-organización consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.

debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²⁰ Contenido en copia certificada a páginas 000269 a la 000272 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²¹ Véanse los expedientes **SUP-JRC-70/2017** y **SUP-JRC-90/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

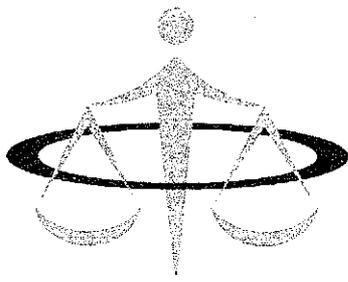
TEED-JE-011/2022

En el caso concreto, del contenido del acta de la sesión extraordinaria del **Consejo Nacional de Morena**, celebrada del diecisiete al dieciocho de noviembre de la pasada anualidad²², se constata que dicho órgano partidista, **facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar, suscribir, concretar y, en su caso, modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total**, para contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier tipo de alianza partidaria, en el ámbito federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas, para los procesos electorales locales concurrentes dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

En ese tenor, si bien es cierto que en el acuerdo de referencia, se delegó expresamente al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Presidente y su Secretaria, la facultad para materializar la política de alianzas determinada previamente por el Consejo Nacional, ello no implica que este último haya cedido sus atribuciones al Comité Ejecutivo Nacional, pues de la lectura de dicha acta, solo se observan disposiciones operativas para llevar a cabo las tareas relativas a la configuración de las alianzas políticas en las elecciones a celebrarse durante dos mil veintidós.

Por tanto, si el Consejo Nacional de Morena, ya había aprobado la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas, **fue correcto que para lograr materializar dicha finalidad, delegara al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades operativas necesarias**; ello, en apego a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en el cual, se otorga a los partidos políticos, el derecho de dictar mecanismos y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

²² Contendida a página 000494 a la 000510 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Se llega a la conclusión mencionada, ya que la conformación del Consejo Nacional de Morena, implica la reunión de trescientos militantes²³, los cuales, es materialmente imposible que para cada acto que deban suscribir en el desarrollo del proceso electoral se congreguen, y por ende, es válido que deleguen tal operatividad.

Debe resaltarse que en relación a este tema, ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-33/2021** y sus **acumulados**²⁴, resueltos dentro del pasado proceso electoral, en el que se explicó que al constituir lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, una limitante al derecho de auto-organización, este no debe interpretarse en forma restrictiva, y en la Ley **únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución**, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de auto-organización de lo que en la Ley expresamente se restringe.

Agregó que, por tanto, basta observar en cada caso, la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

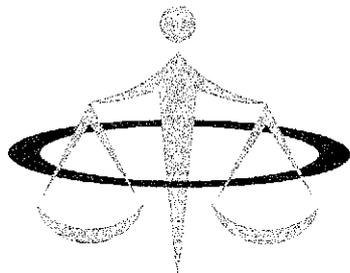
Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha precisado que el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser

²³ Lo cual se advierte del artículo 36 del Estatuto de Morena. consultable en:
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

²⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0033-2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente, este puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

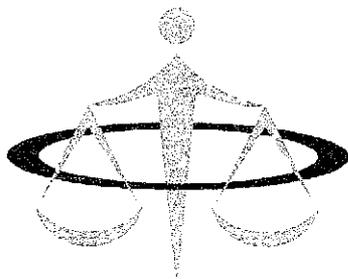
Indicó que presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada, cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano.

Recalcó que, si bien la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de Morena conforme a sus Estatutos, se trata de facultades delegables, ya que ninguna de las facultades que tienen relación con la integración de coaliciones, son de naturaleza intransferible.

Añadió que aparte, debía considerarse que la transferencia de facultades al Comité Ejecutivo Nacional, es una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en Morena y citó diversos precedentes en los que dicha Superioridad, validó convenios de coalición para diferentes Entidades Federativas celebrados por el aludido Comité.

Así, de acuerdo con el criterio tomado por el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, esta Sala Colegiada concluye que, en la especie, la delegación de facultades realizada por el Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete y dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, fue conforme a derecho, en atención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

Finalmente no pasa desapercibida la manifestación del actor en el sentido de estimar que en los términos establecidos en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

de dos mil veintiuno, no se advierte que se haya autorizado para convenir convenios de colación, ni menos para ratificarlos.

En ese sentido, después de lo anteriormente analizado por esta Sala Colegiada, no existe duda de que se haya facultado al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para convenir convenios de coalición, ya que si bien, no se precisó textualmente “convenir” como lo señala el actor, lo cierto es que los términos empleados por la responsable en el acta de mérito, corresponden a sinónimos de dicha acción, tales como “acordar, suscribir, concretar”, como se muestra enseguida:

ACUERDA:

(...)

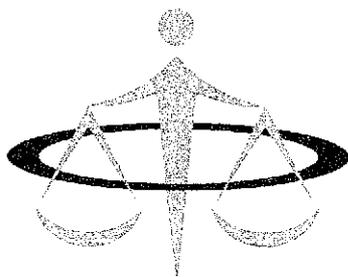
Tercero.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y su Secretaria General, pueda acordar, suscribir, concretar, y en su caso, modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier tipo de alianza partidaria, en el ámbito federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas, para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022 (...)²⁵

Precisado lo anterior, por lo respecta a la manifestación del actor en cuanto a que no se autorizó para la ratificación del convenio, lo cierto es que del análisis minucioso del contenido de los estatutos de Morena, no se advierte que deba existir una ratificación del convenio de colación respectivo.

En ese sentido, de todo lo antes expuesto, resulta **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

Tercer apartado. Agravios que generaliza a Morena, PVEM y PT

²⁵ Lo cual se advierte de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, en específico a página 000508 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



d) Omisión de señalar el objeto directo de la alianza

Tal y como se precisó en la síntesis de agravios, el actor estima que el convenio de coalición resulta nulo, derivado de que los órganos intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la autorización, no señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, así como los elementos esenciales para su correcta aprobación, como tipo de acuerdo de asociación y partidos políticos que participarían, considerando una aprobación generalizada que omite dichos elementos esenciales para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en el Reglamento de Elecciones.

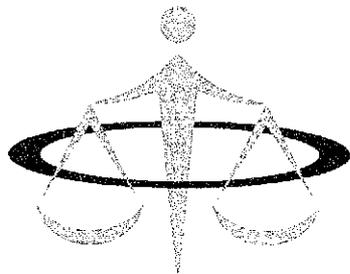
En ese sentido estima el actor, que no basta que los órganos estatutariamente facultados determinen el objeto del acuerdo de coalición, expresen una voluntad genérica de coalición y deleguen la configuración a otros órganos intrapartidistas.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente disenso, en atención a lo siguiente:

En primer término se hace necesario referir de nueva el **criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-0033/2021 y acumulados²⁶, en el cual determinó entre otras cosas, que basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.**

Precisado lo anterior, y siguiendo el citado criterio, esta Sala Colegiada estima necesario, analizar su cumplimiento en las respectivas aprobaciones de coalición por parte de los partidos políticos controvertidos.

²⁶ Consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0033-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Por lo que refiere al **PT**, en su normativa interna²⁷, en cuanto al tema de las coaliciones, se establece lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

(...)

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores²⁸ y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.

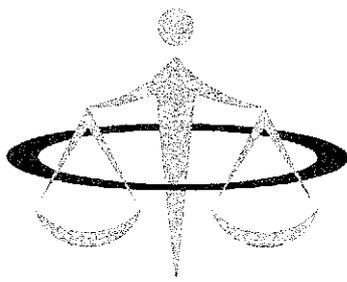
De lo anterior se desprende que, la Comisión Ejecutiva Nacional, como máximo órgano electoral del PT, está autorizada para que se erija y constituya

²⁷ Visibles en la siguiente liga electrónica:

http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2018/09/estatutos_pt.pdf;

mismos que constituyen un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

²⁸ Lo resaltado en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

como Convención Electoral, para que apruebe por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.

En el caso concreto, obra en autos, la copia certificada del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT²⁹, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual en lo interesa, se desprende lo siguiente:

b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

(...)

UNA VEZ QUE SE CONSIDERÓ LO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO, LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL LA APROBACIÓN DEL MISMO Y CON CIENTO DIECISIETE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, VOTO UNÁNIME DEL PLENO,

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL (...)

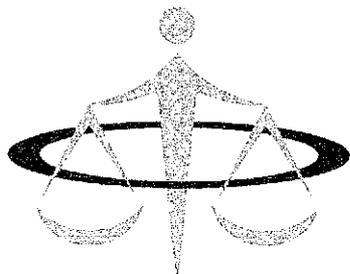
ACUERDA:

ÚNICO: SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022³⁰.

(...)

²⁹ Contenido en lo que interesa a páginas 000414 a la 000416 de los autos en comento. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

³⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

d. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN CASO, APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS , SEGÚN SEA EL CASO, POR LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DE ASUNTOS ELECTORALES QUE DETERMINE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, A QUIENES TAMBIÉN SE LE FACULTE PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SU CASO, REALICEN Y FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS, AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN, Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS , SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

(...)

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL (...)

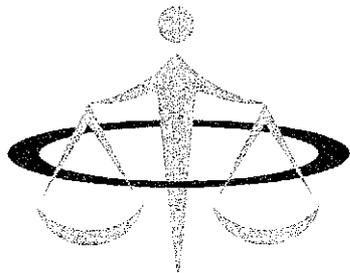
ACUERDA:

PRIMERO. SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SOLICITE EN LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN³¹ TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, PRIVILEGIANDO Y GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN EL MARCO ESTATUTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO GARANTIZANDO EL RESPETO ABSOLUTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO EN SU CASO, CUMPLIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD A LAS CANDIDATURAS A POSTULAR, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE SE DEBAN ATENDER POR MINISTERIO DE LEY, PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

SEGUNDO. EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA SUPLETORIA DESDE LAS INSTANCIAS NACIONALES, REALIZARÁ LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN³² TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA LA

³¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

TERCERO. SE AUTORIZA Y FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FIRMA DE LOS CC. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTIVAMENTE; FIRMEN EL CONVENIO DE COALICIÓN ³³TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN, CORRESPONDIENTE, Y FIRMEN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DOCUMENTAL COMPROBATORIA ³⁴PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

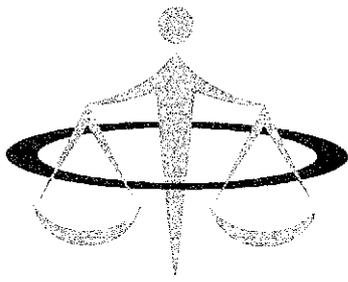
CUARTO. SE FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FIRMA DE LOS CC. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO Y COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTIVAMENTE; EN SU CASO, REALICEN Y FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS AL CONVENIO DE COALICIÓN ³⁵TOTAL Y/O PARCIAL Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y EN SU CASO, SOLICITEN EL REGISTRO DE LAS CORRECCIONES AL CONVENIO PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

QUINTO. SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN SU CASO, DE MANERA SUPLETORIA, SOLICITE EL REGISTRO LEGAL DEL CONVENIO, Y EN SU CASO, PRESENTE LAS CORRECCIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LAS PRESENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DOCUMENTAL COMPROBATORIA Y EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CORRESPONDIENTE, PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL

³³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

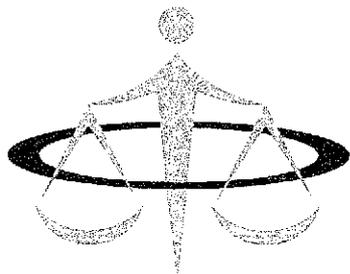
TEED-JE-011/2022

MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

(...)

De lo anteriormente transcrito, en lo interesa se advierte claramente lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida y constituida en Convención Electoral, como órgano facultado para aprobar la realización de convenios, postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse, **autorizó al PT para contender en coalición** con los partidos Morena, PVEM, Nueva Alianza Durango **y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de gubernatura** e integrantes de ayuntamientos, en el marco del actual proceso electoral local ordinario.
- Autorizó al PT en el Estado de Durango, para que solicitara en los plazos legales correspondientes, **el registro del convenio de coalición respectivo**.
- Autorizó que PT en el Estado de Durango, de manera supletoria desde las instancias nacionales, **firmara el convenio de coalición respectivo**.
- **Facultó a los CC. José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa**, representación nacional del PT, para que de manera conjunta y a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional, y en su caso, con el acompañamiento de la firma de los **CC. Alejandro González Yáñez y Oscar González Yáñez**, comisionado político nacional del PT en el Estado de Durango y comisionado político nacional de asuntos electorales del PT en el Estado de Durango, respectivamente; **firmaran el convenio de coalición y todos los documentos que se requieran y estén relacionados con la**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

integración documental comprobatoria, así como para que realizaran y firmaran las correcciones necesarias al mismo.

En esa tesitura, en cuanto al PT, es evidente la aprobación para contender en coalición por el órgano estatutariamente facultado, precisando los partidos coaligados y dejando abierta la posibilidad de contender con otras fuerzas políticas, asimismo, se autorizó a la representación partidista para la consecución de la alianza electoral.

En el caso de Morena, se evidencia lo siguiente:

Toda vez que en el estudio del agravio identificado con el inciso c), se determinó que fue legal y estatutariamente correcta la delegación por parte del Consejo Nacional de Morena para que el **Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, podiera acordar, suscribir, concretar, y en su caso, modificar, convenios de coalición; en el presente agravio, únicamente se hace necesario analizar los términos de dicha aprobación, para identificar los elementos correspondientes.**

En ese sentido, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecisiete al dieciocho de noviembre de la pasada anualidad³⁶, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

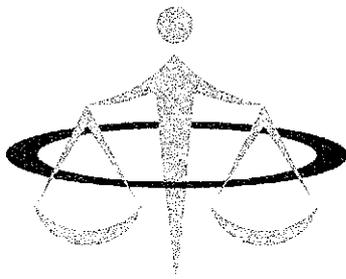
(...)

Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 2, inciso e, de la Ley General de Partidos Políticos y 41° del Estatuto de Morena, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral, el **Consejo Nacional**³⁷:

ACUERDA:

³⁶ Contendida en copia certificada a páginas 000494 a la 000511 del presente expediente. Documentales a cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

³⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Primero.- Se aprueba en lo general la plataforma electoral de Morena del proceso electoral local 2021-2022, con el documento denominado Plataforma Electoral y Programa de gobierno, con la posibilidad de que los integrantes de Morena en los seis estados mencionados puedan proponer cambios en la Plataforma Electoral.

Segundo.-Se aprueba la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. Lo anterior para celebrar acuerdos de coalición, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022³⁸.

Tercero.-Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, pueda acordar, suscribir, concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición³⁹ flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier medio de alianza partidaria, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a las 4ª Transformación⁴⁰, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022, con el compromiso de consultar al respecto a los órganos partidistas de Morena en los seis estados.

Cuarto.- Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional para que, en caso de ser necesario, pueda aprobar las plataformas y programas de gobierno para que las entidades federativas que, por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

Quinto.-Se faculta al presidente y a la secretaria general de comité ejecutivo nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel local, para la postulación y registro de candidatos⁴¹.

(...)

De lo antes transcrito, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

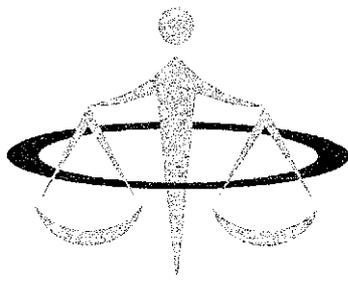
- **El Consejo Nacional, aprobó la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. Lo anterior para celebrar acuerdos de**

³⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

coalición, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022.

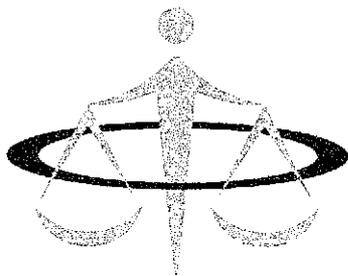
- **Se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, pudieran acordar, suscribir, concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición**, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación.
- **Se facultó al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones**, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel local, para la postulación y registro de candidatos.

De lo anterior, también se puede advertir que en el caso de Morena, la aprobación para contender en coalición fue efectuada por el órgano estatutariamente facultado, estableciendo que dicha alianza sería con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, autorizando al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, concretaran dicha alianza partidista.

Finalmente, en por lo que respecta al PVEM, se precisa lo siguiente:

De conformidad a su normativa interna, el Consejo Político Nacional es el órgano intrapartidista que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del partido. Destacando dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 18, de sus Estatutos, las siguientes:

- ❖ **Aprobar la celebración de coaliciones**, frentes o alianzas en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

- ❖ **Aprobar la suscripción del convenio de coalición**, frente o alianza en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas.

Por lo que respecta al ámbito local, se establece en su artículo 55, de los Estatutos, que el **Consejo Político Estatal definirá la estrategia política y normativa del partido en cada una de las entidades federativas, debiendo aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, así como el respectivo convenio**, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, del contenido del acuerdo CPEDGO-02/2021⁴², relativo a la sesión del Consejo Político Estatal, de fecha diez de diciembre del años dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

(...)

Que en plenitud de las facultades que le son conferidas por los Estatutos del Partido, el Consejo Político Estatal⁴³ emite el siguiente:

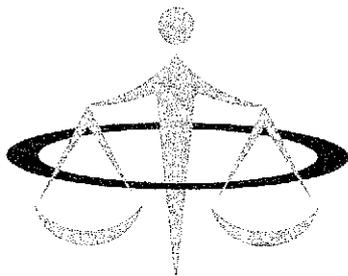
ACUERDO

PRIMERO.- En este acto se tiene por instalado al presente Consejo Político del Estado de Durango, con fundamento en lo expuesto en los considerandos A, B y C, con la finalidad de dar cumplimiento irrestricto a las facultades que le son conferidas en el Capítulo XIV de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 67, fracción VI y VII de los Estatutos, y en relación con los considerandos A, B, C, D, E, F y G **este Consejo aprueba de manera expresa contender Coalición para la elección de**

⁴² Contenido en copia certificada a páginas 000269 a la 000273 del presente expediente. Documentales a cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

⁴³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

Gobernador en los términos del convenio de coalición y la posibilidad de que se integren a la coalición otros partidos Políticos sometiendo lo anterior a su aprobación expresa para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2022⁴⁴.

TERCERO.- Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos D, E, F y G se solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Durango, **que someta a la consideración del Consejo Político Nacional:**

1.- La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Gobernador, en los términos del convenio de coalición, y la posibilidad de que se integren a la Coalición otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022.

2.- La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como coalición, del candidato a Gobernador.

3.- La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición.

4.- La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.

5.- La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional⁴⁵.

CUARTO.- Remítase de manera inmediata el Consejo Político Nacional, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

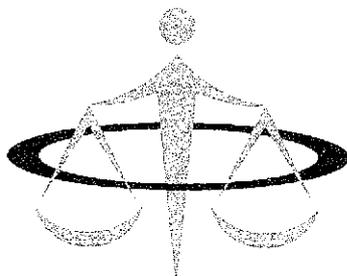
(...)

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes preferido, se remitió dicha determinación al Consejo Político Nacional para su respectiva aprobación, lo cual ocurrió en los términos establecidos en el acuerdo de clave CPN-20/2021⁴⁶, relativo a la sesión del citado órgano nacional, de fecha doce de diciembre de año pasado, tal y como se muestra enseguida:

⁴⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁶Contenido en copia certificada a páginas 000273 a la 000284 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

(...)

Que en plenitud de las facultades que le son conferidas por el Estatutos del Partido, el Consejo Político Nacional⁴⁷ emite el siguiente:

ACUERDO

(...)

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV,V, VI y VII y de conformidad a lo expuesto en los considerandos A, B, C, D, E, F y M este órgano colegiado aprueba expresamente para el estado de Durango: La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Gobernador, en los términos del convenio de coalición, y la posibilidad de que se integren a la Coalición otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022. La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como coalición, del candidato a Gobernador. La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición. La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto. La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.⁴⁸

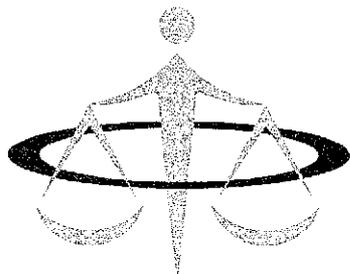
De las anteriores determinaciones transcritas en lo que interesan, esta Sala Colegiada advierte lo siguiente:

- El Consejo Político Estatal del Estado de Durango, aprobó contender en coalición, para la elección de Gobernador y la posibilidad de que se integren a la coalición otros partidos políticos para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2022.

- **Ordenó someter a la consideración con Consejo Político Nacional lo siguiente:**
 - ✓ La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Gobernador y la posibilidad de que se integren a la Coalición

⁴⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁴⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



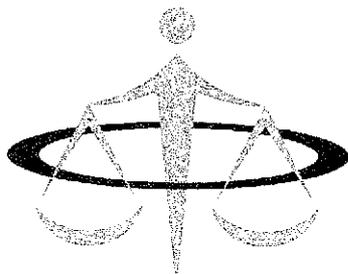
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022.

- ✓ La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como coalición, del candidato a Gobernador.
 - ✓ La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición.
 - ✓ La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.
 - ✓ La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.
- **El Consejo Político Nacional aprobó en sus términos lo solicitado por el Consejo Político Estatal del Estado de Durango.**

En ese sentido, también queda evidencia que por lo que respecta al PVEM, el contender en coalición para la elección de gobernador en el actual proceso electoral local, fue debidamente aprobado por su órgano intrapartidista facultado, así como la delegación de autorizaciones y representaciones para el fin pretendido.



En conclusión, es que derivado de todo lo antes analizado por esta Sala Colegiada, resulta evidente que los partidos políticos Morena, PT y PVEM, sí cumplieron con el requisito determinado por la Sala Superior, consistente en advertir la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición respectiva, lo que constituye el objeto directo de la alianza, aun y cuando lo hicieran en términos generales, dejando a otro órgano partidista o representación que determinara y concretara los pormenores de la alianza electoral, motivo por el cual resulta **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

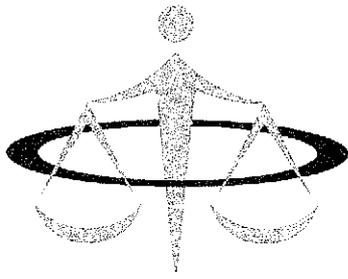
e) Aprobación y ratificación del convenio *a priori*

En relación con lo expuesto, debe decirse que también se estima incorrecta la percepción del partido actor, cuando afirma que el convenio de coalición se aprobó y ratificó *a priori*, siendo materialmente imposible que los órganos facultados conocieran el contenido, ni los participantes de aquél, y que ello en todo caso, debió realizarse después del dos de enero, fecha del convenio de coalición.

Esta Sala Colegiada estima lo contrario, ya que, en primer término, es necesario precisar que el requisito exigido por los artículos 89, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Elecciones, consiste en **acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.**

En ese sentido, en el caso concreto, tal y como se advirtió en el estudio del agravio que antecede, los órganos intrapartidistas de cada uno de los institutos políticos, facultados para aprobar el contender en coalición, lo hicieron en estricto apego a sus respectivos estatutos.

Aunado a lo anterior, se acreditó, que los órganos nacionales de los partidos Morena, PT y PVEM, otorgaron facultades a sus representaciones respectivas, para hacer factible y real la política de alianzas autorizadas, y por tanto **dichas**



representaciones contaban con atribuciones para planificar y determinar la estrategia política que considerasen idónea para la consecución de sus fines en el proceso electoral local.

Lo anterior, debido a que así lo determinaron los órganos de dirección superior de los citados institutos políticos, de manera previa, al autorizar y aprobar la política de participación asociativa y la delegación de atribuciones operativas a sus representaciones respectivas.

En tal sentido, resulta **INFUNDADA** la manifestación hecha valer por el actor.

Cuarto apartado. Agravio relativo al RSPD

f) Impedimento para participar coaligado

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

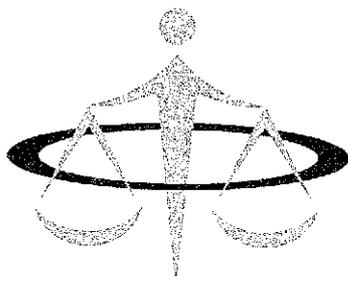
Contrario a lo manifestado por el actor, fue correcto que la autoridad responsable no estimara aplicable al RSPD la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos.

Lo anterior, ya que si bien, el partido Redes Sociales Progresistas, perdió su registro como partido político nacional, lo cierto es que, de conformidad al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, solicitó su registro como partido político local bajo la denominación de RSPD, mismo que fue le otorgado por la autoridad responsable mediante el diverso acuerdo de clave IEPC/CG168/2021⁴⁹.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, no se trata de un nuevo partido político, sino que de conformidad con el citado artículo 95, párrafo 5, de

⁴⁹ Consultable en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG168_2021_Registro_RSP_Durango.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

la Ley de Partidos, el otrora partido nacional Redes Sociales Progresistas, optó por obtener el registro como partido político local en el Estado de Durango, al ser una de las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas en los quince distritos uninominales, condición con la cual se le tuvo por acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la citada Ley.

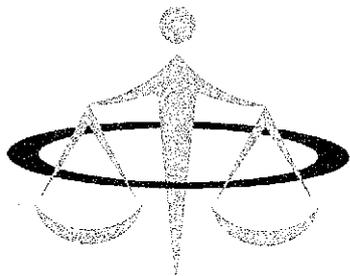
Máxime a lo anterior cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015⁵⁰, determinó que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debía considerarse que a los partidos nacionales que hubieran conseguido su registro como partidos locales, también debía reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-10/2021 y acumulados⁵¹, determinó que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa, se colocan en una situación sui géneris, pues si bien obtienen un registro nuevo en el Estado respectivo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de rubro siguiente: **“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO**

⁵⁰ Consultable en: http://www.teemx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_88-2015Acum.pdf

⁵¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0010-2021>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL”⁵²

En consecuencia, atendiendo a las razones antes expuestas es indudable que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación del actor en cuanto a que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, vulneró los principios que rigen la función electoral, particularmente, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, sin embargo, estos devienen **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, debido a que tales motivos de disenso dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados con antelación, pues al no asistirle la razón sobre el resto de los disensos, se acredita la exhaustividad de la resolución, sin que la parte actora, exponga específicamente o de manera concreta, en qué parte no existieron o se inobservaron los principios aludidos, y como consecuencia, la falta o carencia, de las garantías señaladas. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁵³**

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por PAN, en atención a lo expuesto y fundado anteriormente se

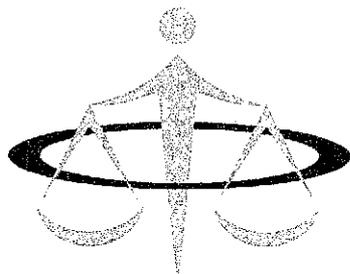
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

⁵² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=coaliciones,partidos,que,mantengan,su,registro,local>

⁵³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-011/2022

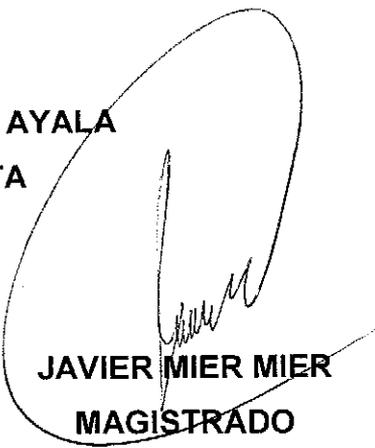
Notifíquese personalmente al partido político actor y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios que tiene señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.